

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV**

**ROBERTO M. ZENO  
MARTÍNEZ Y OTROS**  
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

V.

**HOSPITAL DR. SUSONI,  
INC. Y OTROS**  
DEMANDADA(S)

**DRA. IDAMARIS ALICEA  
GERENA Y DR. LUIS A.  
MEDINA AVILÉS**  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

**KLAN202200160**

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**ARECIBO**

Caso núm.  
**C DP2015-0062 (402)**

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de julio de 2022.

Comparece ante nos el señor **Roberto M. Zeno Martínez (Zeno Martínez)** mediante *Apelación* incoada el 10 de marzo de 2022. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> dictada el 16 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante dicha determinación judicial, el foro primario declaró ha lugar las solicitudes de desestimación por prescripción presentada por los doctores **Idamaris Alicea Gerena** y **Luis A. Medina Avilés**, y desestimó la causa de acción en su contra, con perjuicio.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 14 de abril de 2015, el señor **Zeno Martínez** y algunos familiares presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios por impericia médica contra el Hospital Dr. Susoni, Inc. (h/n/c Hospital Metropolitano Dr. Susoni

---

<sup>1</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 20 de diciembre de 2021. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 1- 21.

de Arecibo); Platinum Emergency Physicians, PSC; sus respectivas aseguradoras, y los doctores José O. Ramos Rodríguez y Ángel Román Vélez.<sup>2</sup> En dicha reclamación, se incluyeron, además, a cuatro (4) codemandadas de nombre desconocido.<sup>3</sup> El señor **Zeno Martínez** expuso que, debido a un fuerte dolor de espalda, acudió al Hospital Dr. Susoni, Inc., donde fue atendido en varias ocasiones durante los meses de marzo y abril de 2014. Los facultativos de la sala de emergencias del Hospital Dr. Susoni, Inc. le administraron medicamentos y le realizaron diversos estudios diagnósticos de rayos x; tomografía computarizada (*CT scan*); y resonancia magnética (MRI). El señor **Zeno Martínez** alegó que aun cuando un estudio de MRI realizado el 15 de abril de 2014 en el Hospital Dr. Susoni, Inc. reveló la condición de osteomielitis (infección de los huesos) en unas vértebras del área lumbar, el 16 de abril de 2014 se le dio de alta de la sala de emergencias del Hospital Dr. Susoni, Inc. y se le informó que su padecimiento se debía a la metástasis de un cáncer de colon.<sup>4</sup>

El señor **Zeno Martínez** indicó que el 21 de abril de 2014, tras ser advertido por un oncólogo de que se le había realizado un diagnóstico equivocado y en realidad estaba padeciendo de osteomielitis, regresó a la sala de emergencias del Hospital Dr. Susoni, Inc. donde se ordenó su admisión. Arguyó, además, que por no habersele diagnosticado ni tratado oportunamente la infección en las vértebras del área lumbar, sufrió una compresión del cordón espinal que provocó que desde el 22 de abril de 2014 perdiera permanentemente la función de sus extremidades inferiores. El 10 de junio de 2014, fue trasladado al Hospital de Veteranos, y desde entonces recibe tratamiento por la condición de paraplejía. En suma, el señor **Zeno Martínez** solicitó una compensación por los daños sufridos por

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 252- 265. Los otros codemandantes fueron los hijos del señor Zeno Martínez, Ryan y Leilany Zeno Tobi, y sus progenitores, los señores Edibia Martínez Domena y Roberto Zeno Costa.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 260. En la nota al calce núm. 2 de la *Demanda* se indica lo siguiente: “La presente Demanda fue redactada sin contar con los récords médicos completos del codemandante Zeno, correspondientes a las visitas que hizo éste, desde mediados de marzo de 2014, a la Sala de Emergencias del Hospital Metropolitano Dr. Susoni”.

<sup>4</sup> El señor **Zeno Martínez** expresó que en el pasado había sido tratado exitosamente de la condición de cáncer de colon.

la cantidad de \$3,300,000.00. Sus familiares también solicitaron ser indemnizados por sus propios daños morales.

El 20 de octubre de 2015, el señor **Zeno Martínez** presentó una *Segunda Demanda Enmendada*,<sup>5</sup> en la cual sustituyó a dos (2) de las partes demandadas de nombre desconocido por los doctores César Rivera Reverón y Edwin Carrasquillo.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2016, el señor **Zeno Martínez** presentó una *Tercera Demanda Enmendada*.<sup>6</sup> En esta ocasión, sustituyó a las dos (2) restantes partes demandadas de nombre desconocido por los doctores Ismael González Arce y Priscila Plaza, e interpeló, además, permiso para incluir como codemandadas a los doctores **Idamaris Alicea Gerena, Luis A. Medina Avilés** y Antonio Diez Sifontes. Sobre la inclusión de estas, el señor **Zeno Martínez** explicó que la *Demanda* original se había presentado sin contar con un informe pericial, y no fue hasta que recibió el informe del doctor Edwin Miranda Aponte, su perito, que se enteró de la negligencia incurrida por estos.<sup>7</sup> El 8 de noviembre de 2017, se presentó una *Cuarta Demanda Enmendada*<sup>8</sup> —luego de obtener un informe pericial adicional del doctor Gabriel A. Martínez—, para incluir como codemandadas a los doctores José Dávila Torres, Samuel Rivera Natal, Sebastián Infanzón Santos y Manuel A. Somohano Arbide.

El 25 de agosto de 2016 y el 15 de julio de 2019, los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés**, respectivamente, presentaron sus contestaciones a la demanda.<sup>9</sup> Los galenos negaron la mayoría de las aseveraciones en su contra, e incluyeron, ambos, la defensa afirmativa de la prescripción.

Después, el 9 de marzo de 2021, la doctora **Alicea Gerena** procuró la desestimación de la acción en su contra por haberse presentado fuera

---

<sup>5</sup> Véase Apéndice del *Alegato* de la Dra. **Alicea Gerena**, págs. 68- 81.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 236- 251.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 251 (nota al calce núm. 3).

<sup>8</sup> Véase Apéndice del *Alegato* de la Dra. **Alicea Gerena**, págs. 98- 112 (nota al calce núm. 1).

<sup>9</sup> Véase *Contestación a la Tercera Demanda Enmendada y Contestación a Cuarta Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 228- 235 y 223- 227.

del término prescriptivo de un año.<sup>10</sup> Según adujo la doctora **Alicea Gerena**, el 24 de marzo de 2014 tuvo lugar su intervención con el señor **Zeno Martínez**, pero no fue hasta el 19 de febrero de 2016 que se le incluyó en el pleito mediante la *Tercera Demanda Enmendada*; esto es, un (1) año y diez (10) meses después de ocurridos los alegados actos u omisiones negligentes.

El 5 de abril de 2021, el señor **Zeno Martínez** se opuso a la solicitud de desestimación.<sup>11</sup> Enunció que, aunque tuvo conocimiento del daño sufrido el 22 de abril de 2014, este no se enteró de la identidad de todos los médicos que incurrieron en negligencia hasta el 26 de enero de 2016 cuando leyó el informe pericial del doctor Miranda Aponte.<sup>12</sup> Por consiguiente, sostuvo que, en virtud de la teoría cognoscitiva del daño, la reclamación contra la doctora **Alicea Gerena** se presentó oportunamente. El 23 de abril de 2021, la doctora **Alicea Gerena** replicó.<sup>13</sup>

De otra parte, el 6 de mayo de 2021, el doctor **Medina Avilés** presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción*<sup>14</sup> en la cual también solicitó la desestimación de la reclamación en su contra. Como hechos materiales incontrovertidos, el galeno expuso que se le incluyó como codemandada por primera vez el 19 de febrero de 2016, y el señor **Zeno Martínez** conocía que su intervención médica se había limitado a la atención que le brindó el 24 de marzo de 2014 en la sala de emergencias. En apoyo de lo anterior, el doctor **Medina Avilés** incluyó una copia de parte del récord médico del señor **Zeno Martínez** en el Hospital Dr. Susoni, Inc..<sup>15</sup>

El 24 de junio de 2021, el señor **Zeno Martínez** se opuso a la moción

---

<sup>10</sup> Véase *Moción para Desestimar por Prescripción*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 69-74.

<sup>11</sup> Véase *Oposición a "Moción para Desestimar por Prescripción"*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 75- 88.

<sup>12</sup> En el escrito se expresa lo siguiente: "De hecho, el propio paciente Zeno Martínez jamás conoció a los doctores González Arce, Plaza, Alicea Gerena y Diez Sifontes. Sí conocía la identidad del codemandado Dr. Luis A. Medina Avilés por cuanto éste tenía una relación con su familia, pero, como queda dicho, desconocía que Medina Avilés hubiera incurrido en negligencia al atenderle". Apéndice de la *Apelación*, pág. 77.

<sup>13</sup> Véase *Réplica a Oposición a Moción de Desestimar por Prescripción*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 97- 101.

<sup>14</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 102- 111.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 112- 115.

de sentencia sumaria.<sup>16</sup> Este no refutó el hecho de que únicamente el 24 de abril de 2014 recibió la atención del doctor **Medina Avilés**. Más bien, sostuvo y reiteró que se enteró de la negligencia en que incurrió el doctor **Medina Avilés** cuando 26 de enero de 2016 el doctor Miranda Aponte, su perito, rindió el informe pericial.<sup>17</sup> En apoyo de esta aseveración, el señor **Zeno Martínez** incluyó una copia del informe pericial del doctor Miranda Aponte.<sup>18</sup>

El 16 de diciembre de 2021, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la cual se desestimó las acciones contra los doctores **Alicea Gerena y Medina Avilés**.<sup>19</sup> El tribunal *a quo* determinó incontrovertidos los siguientes hechos materiales:

1. El demandante Sr. Roberto Zeno fue operado de cáncer de colon el 7 de octubre de 2013 por el cirujano Dr. García Troncoso en el Hospital Dr. Susoni.
2. El 24 de marzo de 2014, el demandante visitó la Sala de Emergencias del Hospital Dr. Susoni con quejas de dolor abdominal, fiebre y dolor de espalda.
3. El 24 de marzo de 2014, el demandante fue atendido por la Dra. Idamaris Alicea en la Sala de Emergencias del Hospital Dr. Susoni.
4. El 24 de marzo de 2014, la Dra. Idamaris Alicea consultó al Dr. Luis Medina sobre servicio de cirugía.
5. La demanda de autos fue presentada el 14 de abril de 2015, sin tener aún informe pericial. En la misma, no se incluyó a la Dra. Idamaris Alicea ni al Dr. Luis A. Medina.
6. El 19 de febrero de 2016, la parte demandante solicitó permiso para presentar tercera demanda enmendada, en la que incluyó como codemandados a la Dra. Idamaris Alicea y al Dr. Luis A. Medina.<sup>20</sup>

Aunque no se incluyó entre los hechos incontrovertidos, el foro

<sup>16</sup> Véase *Contestación a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción"*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 116- 130.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 117. A la página 14 del citado escrito se argumenta lo siguiente (énfasis suplido):

Ante este historial procesal, resulta imprescindible preguntarse retóricamente ¿qué otra razón, aparte del absoluto desconocimiento por parte de los demandantes y sus abogados en cuanto a la negligencia del Dr. Medina Avilés, pudo haber existido para que, **sabiendo que éste había evaluado al codemandante Zeno en cuanto a una hernia abdominal**, no se le incluyera como demandado negligente desde la demanda original?

<sup>18</sup> Véase, *Informe Médico Pericial*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 131- 180. El Dr. Miranda Aponte señaló que en el proceso de rendir su informe revisó, entre otros, los récords del señor Zeno Martínez de la sala de emergencias del Hospital Dr. Susoni, Inc. de los días 15, 16 y 24 de marzo, 15 y 21 de abril y 10 de junio de 2014. (Pág. 50 del *Informe Médico Pericial*).

<sup>19</sup> Aunque el dictamen lleva el título de *Sentencia Parcial*, este presenta el formato de una sentencia sumaria parcial, ya que resuelve una moción de desestimación juntamente con una moción de sentencia sumaria.

<sup>20</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 5.

apelado concluyó lo siguiente:

El 22 de abril de 2014, el demandante fue diagnosticado con paraplejía, y para ese mismo periodo, decidió demandar porque entendió que existía base para ello. Este entendía que los médicos que lo estaban tratando habían sido negligentes. Tomando en consideración la fecha del 22 de abril de 2014, el demandante tenía hasta el 22 de abril de 2015 para presentar demanda e interrumpir el término prescriptivo.<sup>21</sup>

El foro primario estimó determinante que los nombres de los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés**, y sus respectivas intervenciones con el señor **Zeno Martínez**, surgían claramente de los récords médicos del Hospital Dr. Susoni, Inc. Consecuentemente, le restó mérito a la postura del señor **Zeno Martínez** de que el término prescriptivo debía contarse desde el momento en que este supo de la negligencia incurrida por los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés** mediante el informe pericial. Así pues, concluyó que el desconocimiento que impidió al señor **Zeno Martínez** incoar oportunamente la acción sobre daños contra los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés** se debió a su falta de diligencia.<sup>22</sup>

Inconforme con esta determinación, el 28 de diciembre de 2021, el señor **Zeno Martínez** presentó una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.<sup>23</sup> El 11 de enero de 2022, firme en su determinación original, el foro *a quo* pronunció *Resolución*<sup>24</sup> en la cual denegó la antedicha solicitud. El 18 de enero de 2022, la doctora **Alicea Gerena** presentó su oposición.<sup>25</sup>

Todavía insatisfecho, el 10 de marzo de 2022, el señor **Zeno Martínez** acudió ante este Tribunal de Apelaciones, y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el TPI al determinar que '[e]l 22 de abril de 2014, el demandante fue diagnosticado con paraplejía, y para ese mismo período, decidió demandar porque entendió que existía base para ello'.

---

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 19.

<sup>22</sup> *Id.*, págs. 20- 21.

<sup>23</sup> Véase *Solicitud de Reconsideración y para que se Formulen Determinaciones de Hechos Adicionales*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 25- 38.

<sup>24</sup> El dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 8 de febrero de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 22- 23.

<sup>25</sup> Véase *Oposición a Moción de Reconsideración sobre Sentencia Parcial*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 60- 66.

Erró el TPI al determinar que el desconocimiento que le impidió a los demandantes incoar una acción contra los codemandados doctores Idamaris Alicea Gerena y Luis A. Medina Avilés se debió a 'la falta de diligencia del demandante'.

Erró el TPI al desestimar las respectivas causas de acción contra los codemandados doctores Idamaris Alicea Gerena y Luis A. Medina Avilés.

Ese mismo día, el señor **Zeno Martínez** presentó una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*, y solicitó que paralizáramos los procedimientos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia. Así las cosas, decretamos *Resolución* concediendo plazo para exponer posición sobre la solicitud de auxilio de jurisdicción y el recurso. El 14 de marzo de 2022, los doctores **Medina Avilés** y **Alicea Gerena** presentaron *Moción en Cumplimiento de Resolución y Cumplimiento de Resolución*, respectivamente. Ese mismo día, determinamos *Resolución* declarando no ha lugar a la solicitud de auxilio de jurisdicción. El 11 de abril de 2022, la doctora **Alicea Gerena** presentó su escrito intitulado *Alegato en Oposición de Co-Demandada-Apelada Dra. Idamaris Alicea Gerena*. El 2 de mayo de 2022, el doctor **Medina Avilés** presentó su *Oposición a Apelación Civil*.

A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a esta polémica.

- II -

A.

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar una solución justa, rápida y económica de aquellos litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales.<sup>26</sup> En estos casos, es innecesaria la celebración de una audiencia en su fondo, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de *sentencia sumaria* sirven para demostrar, efectivamente, la inexistencia de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que solo resta aplicar el derecho.<sup>27</sup> Un hecho material "es

<sup>26</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

<sup>27</sup> *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 214 (2010).

aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.<sup>28</sup>

Dicho mecanismo esta puntualizado en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>29</sup> Las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 disponen que ambas partes, la que reclama y la que se defiende, podrán presentar “una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. En cualquier caso, “la parte que promueve la *sentencia sumaria* debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material”.<sup>30</sup> Ello se debe a que el mecanismo de *sentencia sumaria* solo está disponible para la disposición de aquellos casos que son claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.<sup>31</sup>

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales, la parte promovente viene obligada a desglosar estos hechos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.<sup>32</sup> Por su parte, quien se opone a que se dicte sentencia sumariamente debe controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello debe cumplir con los mismos requisitos con que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud debe contener:

una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de

<sup>28</sup> *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 299 (2012).

<sup>29</sup> 32 LRPA Ap. V, R. 36.

<sup>30</sup> *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 213.

<sup>31</sup> *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

<sup>32</sup> Regla 36.3(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *Zapata Berríos v. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 432 (2013).



cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.<sup>33</sup>

De no hacerlo, la parte opositora corre el riesgo de que la solicitud de *sentencia sumaria* sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra.<sup>34</sup> “Como regla general, para derrotar una solicitud de *sentencia sumaria* la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”.<sup>35</sup> Esta parte no puede descansar en meras alegaciones, sino que viene obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente.<sup>36</sup> Al resolver la solicitud de *sentencia sumaria*, el Tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y no hagan referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan.<sup>37</sup> Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en la relación de hechos.<sup>38</sup> Empero, será el análisis de la existencia o no de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales, y del derecho aplicable, lo que determinará si procede dictar sentencia sumariamente, y no el que la parte contraria deje de oponerse a la solicitud. Ello, pues incluso la falta de oposición a la moción de *sentencia sumaria* no conlleva la concesión automática del remedio solicitado, si existe una controversia legítima sobre un hecho material, o si la sentencia no procede conforme al derecho sustantivo aplicable.<sup>39</sup>

Al evaluar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria*, el tribunal analizará los documentos que acompañan dicho petitorio, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en

<sup>33</sup> Regla 36.3(b)(1) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

<sup>34</sup> *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 215.

<sup>35</sup> *Corp. of the Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

<sup>36</sup> Regla 36.3(c), de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

<sup>37</sup> Regla 36.3(d), de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Ortiz v. Holsum de PR, Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014); *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 137 (2015) (Estrella Martínez, opinión disidente).

el expediente del Tribunal.<sup>40</sup> Además de determinar si subsisten hechos materiales controvertidos, el tribunal deberá velar por que no haya alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas.<sup>41</sup>

“Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de *sentencia sumaria*”.<sup>42</sup> Por último, es preciso subrayar que toda duda, por leve que sea, en cuanto a la existencia de una controversia real sobre algún hecho material es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumariamente.<sup>43</sup>

“No es aconsejable utilizar la moción de *sentencia sumaria* en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de la credibilidad es esencial y está en disputa.<sup>44</sup> No obstante, “la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”.<sup>45</sup>

A modo de resumen, al dictar *sentencia sumaria* el tribunal deberá:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de *sentencia sumaria* y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Analizados estos criterios, el tribunal no dictará *sentencia sumaria* cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede.<sup>46</sup>

De otra parte, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, delimita las instancias en que el Tribunal de Primera Instancia está obligado a consignar en su dictamen los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia, y cuáles hechos materiales encontró controvertidos; a saber: (1) cuando no se dicta *sentencia sumaria* sobre la totalidad del pleito;

<sup>40</sup> *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, pág. 913.

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Management Administration Services Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610-611 (2000).

<sup>43</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

<sup>44</sup> *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 219.

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 220.

<sup>46</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, págs. 333-334.

(2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de *sentencia sumaria* presentada.<sup>47</sup> Estas tres (3) instancias conllevan la celebración de una vista en su fondo. En estos casos, la consignación en la *sentencia sumaria* de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial hace innecesario pasar prueba sobre estos durante el juicio.<sup>48</sup>

### B.

La revisión por este tribunal de una denegatoria o concesión de moción de *sentencia sumaria* es *de novo*.<sup>49</sup> De esta forma, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de *sentencia sumaria*, salvo que, como foro apelativo, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro primario.<sup>50</sup> Ello implica que, por estar en la misma posición que el foro primario, tenemos el deber de revisar que tanto la moción de *sentencia sumaria* como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>51</sup>

Luego, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y si el foro primario aplicó el derecho correctamente.<sup>52</sup> Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de *sentencia sumaria* en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.<sup>53</sup> En el caso de encontrar hechos materiales en disputa, este tribunal debe cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontramos que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.<sup>54</sup> “Esta determinación se puede hacer en la

<sup>47</sup> *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 697 (2019).

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, *supra*, pág. 118.

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.*, págs. 118-119.

<sup>53</sup> *Id.*, pág. 118.

<sup>54</sup> *Id.*, pág. 118.

Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”.<sup>55</sup> Claro está, como instancia apelativa, no podemos adjudicar los hechos materiales en disputa, pues esta tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>56</sup> Lo anterior significa que, si al evaluar una *sentencia sumaria* determinamos que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, nuestra revisión se limitará entonces a evaluar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente.

### C.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 le permite a la parte demandada solicitar la *desestimación* de la demanda cuando las alegaciones en su contra dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.<sup>57</sup> Al solicitar la *desestimación* de la demanda bajo este fundamento, el promovente tiene que demostrar que, aun asumiendo que las alegaciones de la demanda son ciertas, no puede concederse el remedio solicitado por la parte demandante.<sup>58</sup> Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>59</sup> Así, “[s]i de las alegaciones de la demanda surge que la acción prescribió, un demandado puede presentar una moción de *desestimación* por prescripción [...] fundada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.<sup>60</sup>

Al resolver una solicitud de *desestimación* fundamentada en que se deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, “los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente.”<sup>61</sup> Pero, mientras que los hechos y alegaciones de la

---

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 114-115.

<sup>57</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

<sup>58</sup> *Pressure Vessels of PR, Inc. v. Empire Gas de PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>59</sup> *TOLIC, Inc. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>60</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1066 (2020).

<sup>61</sup> *González Méndez v. Acción Social de PR*, 196 DPR 213, 234 (2016).

demanda se considerarán como ciertos, “aquellos de la contestación a la demanda se estimarán ciertos sólo en lo que no estén en conflicto con la demanda”.<sup>62</sup> La obligación de tomar como ciertos “los hechos bien alegados de la demanda” supone excluir del análisis las aseveraciones conclusorias y aquellas que meramente exponen conclusiones legales.<sup>63</sup>

Como parte de este estándar adjudicativo, los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones de la demanda conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante, resolviendo toda duda a su favor y concediendo el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda.<sup>64</sup> De esta forma, solo procederá una moción de *desestimación* cuando la parte demandante no demuestre tener derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos y estado de derecho que pudiera probar en un juicio.<sup>65</sup> La carencia de méritos puede consistir, por ejemplo, en la inexistencia de un precepto legal que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación.<sup>66</sup>

#### D.

La Regla 10.8(b) de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe que “[l]a defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [...] puede[ ] hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1, mediante una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones o en el juicio”.<sup>67</sup>

La Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>68</sup>—moción para que se dicte sentencia por las alegaciones— “regula el procedimiento que

<sup>62</sup> *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002).

<sup>63</sup> Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 2307.

<sup>64</sup> *González Méndez v. Acción Social de PR*, *supra*, pág. 234; *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 103; *Pressure Vessels of PR, Inc. v. Empire Gas de PR*, *supra*, pág. 505.

<sup>65</sup> *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 64, 65 (2013); *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 105.

<sup>66</sup> *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970).

<sup>67</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(b).

<sup>68</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.3.

se ha de seguir en cuanto a una moción de *desestimación* presentada después de haberse notificado todas las alegaciones”.<sup>69</sup> Procede dictar sentencia por las alegaciones “cuando de estas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba.<sup>70</sup> La moción se considerará, no a base de prueba alguna, sino aplicando el derecho a lo que está expuesto en las alegaciones.<sup>71</sup>

Por último, “el estándar aplicable al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es idéntico al que se utiliza ante una moción de *desestimación* fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.<sup>72</sup> Ello es así, pues ambas mociones se dirigen a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso.<sup>73</sup>

#### E.

La *prescripción* es una institución que extingue el derecho a ejercitar una causa de acción cuando la parte legitimada deja de hacerlo dentro del término determinado por ley.<sup>74</sup>

“A través de la *prescripción*, nuestro ordenamiento promueve que las reclamaciones se insten de manera oportuna y que las personas ejerciten sus causas de acción diligentemente”.<sup>75</sup> “La *prescripción* castiga la inercia a la vez que estimula el ejercicio rápido de las acciones. Mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía”.<sup>76</sup>

Esta figura jurídica estaba reglamentada —para la fecha en que ocurrieron los hechos en el presente caso— por el Artículo 1861 del Código

<sup>69</sup> *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, págs. 101-102.

<sup>70</sup> *Id.*, pág. 102.

<sup>71</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 312.

<sup>72</sup> *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, págs. 103-104.

<sup>73</sup> *Id.*, pág. 104.

<sup>74</sup> *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

<sup>75</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016).

<sup>76</sup> *Campos Ledesma v. Compañía de Fomento Industrial de PR*, 153 DPR 137, 143 (2001).

Civil de Puerto Rico de 1930, el cual dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.<sup>77</sup> Un término prescriptivo puede interrumpirse de tres (3) maneras: mediante la correspondiente acción judicial; mediante reclamación extrajudicial; y por el reconocimiento de la deuda por parte del deudor.<sup>78</sup> “Una vez se interrumpe la *prescripción*, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente”.<sup>79</sup> La *prescripción* extintiva es una figura de naturaleza sustantiva, la cual se rige por los principios del Código Civil.<sup>80</sup> En el ámbito procesal “la *prescripción* es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario se entiende renunciada”.<sup>81</sup>

La causa de acción que provee el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930<sup>82</sup> para exigir la reparación de un daño extracontractual causado por culpa o negligencia, tiene un término prescriptivo de un (1) año. “[L]a brevedad de este término responde a que el legislador quiso dotar de mayor certeza una relación que generalmente carece de ella debido a la inexistencia de un vínculo previo entre las partes y el desconocimiento de la extensión de la obligación”.<sup>83</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría *cognoscitiva del daño*.<sup>84</sup> Según esta, por consideraciones de justicia, se estima que el término prescriptivo para el ejercicio de estas acciones no comienza en el instante en que objetivamente ocurre el daño, sino desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción.<sup>85</sup> Así se desprende del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico de 1930<sup>86</sup> el cual establece que el término prescriptivo de una acción de daños y perjuicios comienza a decursar “desde que lo supo el agraviado”.<sup>87</sup> “[N]o

<sup>77</sup> 31 LPR ant. sec. 5291.

<sup>78</sup> Artículo 1873 del Código Civil de PR de 1930, 31 LPR ant. sec. 5303.

<sup>79</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 193.

<sup>80</sup> *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 373.

<sup>81</sup> *Menéndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

<sup>82</sup> 31 LPR ant. sec. 5141

<sup>83</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 194.

<sup>84</sup> *Id.*, pág. 212.

<sup>85</sup> *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994).

<sup>86</sup> , 31 LPR ant. sec. 5298,

<sup>87</sup> Similarmente, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR ant. sec. 5299, dispone (énfasis suplido): “El tiempo para la prescripción de toda clase de

puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla”.<sup>88</sup> Más, “si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables las aludidas consideraciones [...] sobre la *prescripción*.”<sup>89</sup> En consideración de lo anterior, se impone la norma de que “el término prescriptivo para exigir responsabilidad por un daño extracontractual comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoció —o *debió conocer de haber procedido diligentemente*— la existencia del daño, quién lo causó, *así como los elementos necesarios para ejercer efectivamente la causa de acción*”.<sup>90</sup> “Los tribunales tienen el deber de determinar, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente [...] para identificar lo más pronto posible la existencia de un daño, para efectos del comienzo del transcurso del plazo prescriptivo [...]”.<sup>91</sup>

Esto se conoce como la norma de *conocimiento imputado*.<sup>92</sup> Por lo tanto, el perjudicado que alegue que conoció del daño sufrido en un momento posterior al de su ocurrencia “debe probar que un hombre prudente y razonable, por razón de las circunstancias particulares del caso, no habría podido descubrir la consecuencia lesiva hasta el momento en que él la conoció”.<sup>93</sup> De esta forma, “el perjudicado tiene la carga de la prueba en cuanto a cuándo fue que tuvo conocimiento de la consecuencia lesiva, o en su caso, de cuándo debió obtenerlo”.<sup>94</sup>

Iguales consideraciones rigen las acciones de daños por impericia médica. Así, pues, “el referido término para ejercer la causa de acción de daños y perjuicios por impericia médica comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios

---

acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará *desde el día en que pudieron ejercitarse*”.

<sup>88</sup> *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, *supra*, págs. 754-755.

<sup>89</sup> *Id.*, pág. 755.

<sup>90</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 212 (énfasis suplido).

<sup>91</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 330 (2004).

<sup>92</sup> H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da. ed., San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, Inc., 1986, Vol. I, pág. 440.

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 440; citado con aprobación en *Vera Morales v. Dr. Bravo Colón*, *supra*, pág. 326.



para poder ejercitar la acción”.<sup>95</sup> Además, “[n]o es necesario que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales ya que tal extremo puede ser establecido en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación”.<sup>96</sup>

De otra parte, cuando existen dos o más cocausantes de un daño, todos responden de forma solidaria ante la persona perjudicada.<sup>97</sup> En estos casos, “la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes [...]”.<sup>98</sup> Por tanto, cuando existen cocausantes de un daño, el perjudicado “deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”.<sup>99</sup>

De forma similar, “[u]n cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió”.<sup>100</sup> “Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados”.<sup>101</sup> En estos casos, “[s]i después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado”.<sup>102</sup>

La norma anterior es consistente con la teoría *cognoscitiva del daño*. Por lo tanto, “si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los

<sup>95</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 328.

<sup>96</sup> *Id.*, pág. 330.

<sup>97</sup> *Cubano v. Jiménez*, 32 DPR 167, 170 (1923).

<sup>98</sup> *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 389.

<sup>99</sup> *Id.*, pág. 389 (citas omitidas).

<sup>100</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 211.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> *Id.*, pág. 212.

elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”.<sup>103</sup>

Evaluated concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de adjudicar.

- III -

Por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error conjuntamente. El señor **Zeno Martínez** sostiene, en primer lugar, que el foro primario se equivocó al concluir que este “decidió demandar” el 22 de abril de 2014 —momento en que fue diagnosticado con paraplejia—, sin que se hubiera aportado evidencia en las mociones de *desestimación* y de *sentencia sumaria* para establecer este hecho. A lo anterior añade que “resulta inmaterial” el momento en que este decidió demandar, pues lo verdaderamente importante es cuándo este conoció de la negligencia incurrida por los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés**.

Similarmente, el señor **Zeno Martínez** sostiene que las referidas mociones de *desestimación* y *sentencia sumaria* son insuficientes para establecer la conclusión a la cual llegó el tribunal primario de que la demora en incluir a los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés** en el pleito se debió a su falta de diligencia. Por el contrario, argumenta que la reclamación se presentó oportunamente, pues no fue hasta la preparación del Informe Pericial rendido el 26 de enero de 2016 que este pudo conocer de la negligencia en que incurrieron los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés**.

En conformidad con la teoría *cognoscitiva del daño* que rige en nuestro ordenamiento, el término prescriptivo de una acción de daños y perjuicios inicia “cuando el perjudicado conoció —o debió conocer de haber procedido diligentemente— la existencia del daño, quién lo causó, así como

---

<sup>103</sup> *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 390.

los elementos necesarios para ejercer efectivamente la causa de acción”.<sup>104</sup>

Lo anterior supone que el perjudicado debe emplear la diligencia de un hombre prudente y razonable para identificar la existencia de un daño, su causante y los demás elementos necesarios para ejercitar la acción, entre los cuales figura, lógicamente, la cualidad negligente de la acción u omisión dañosa.

En *Vera Morales v. Dr. Bravo Colón*,<sup>105</sup> la perjudicada argumentó que no tuvo conocimiento del daño y de su responsabilidad hasta luego de leer el informe pericial rendido por un perito ginecólogo —un (1) año y siete (7) meses después de la intervención quirúrgica en cuestión—, en el cual se opinó que el doctor demandado había incurrido en negligencia. Como explicación para haber presentado la demanda tardíamente, la perjudicada sostuvo que no se encontraba en posición de presentar la reclamación dentro del término prescriptivo porque, tratándose de una materia técnica médica, no podía saber que contaba con una causa de acción hasta luego de consultar con un perito. Más aún, dos (2) meses después de la intervención quirúrgica original, a la perjudicada se le había practicado una segunda intervención en la cual se le diagnosticó la verdadera razón de su afección. El Tribunal Supremo concluyó que el plazo prescriptivo para la perjudicada comenzó a partir de que el segundo médico le diagnosticó correctamente sus padecimientos, y los vinculó a la primera intervención quirúrgica. Expresó el máximo foro: “Dado el diagnóstico del doctor Cordero Jiménez, la parte peticionaria, cuando menos, debió razonablemente conocer de sus daños mediante la pronta obtención de una copia de su récord médico [...]”.<sup>106</sup> En este caso se resolvió, además, que el foro primario había adjudicado correctamente la moción de *sentencia sumaria* presentada por la parte demandada, pues de la propia demanda y demás escritos presentados por la perjudicada se desprendía que esta conoció del daño desde la segunda intervención quirúrgica.

---

<sup>104</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 212.

<sup>105</sup> 161 DPR 308 (2004).

<sup>106</sup> *Id.*, pág. 337.

De otra parte, en *Montañez v. Hospital Metropolitano*,<sup>107</sup> la parte demandante presentó su reclamación tres (3) años y un (1) mes después de que un familiar de estos muriera como consecuencia de un procedimiento médico en una sala de emergencias. Alegó que fue mediante un informe pericial, emitido dos (2) años y un (1) mes después de la intervención médica, que advino en conocimiento de que la muerte de su familiar se debió a la negligencia de los doctores que le atendieron. Varias partes codemandadas presentaron una moción de *desestimación* por prescripción con posterioridad a haber contestado la demanda. El Tribunal Supremo determinó que, tratándose de una moción para dictar sentencia por las alegaciones —Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*—, el foro primario no podía poner en duda el hecho bien alegado en la demanda sobre el momento en que la parte demandante tuvo conocimiento del daño. Por el contrario, el tribunal tenía que tomar estos hechos como ciertos, y no podía considerar las alegaciones de la contestación a la demanda que sostuvieran lo contrario. Ello, aun cuando eventualmente se demostrará que la parte demandante conocía del daño y de su causante desde la fecha en que falleció la perjudicada. Como puede verse, en esta ocasión el Tribunal Supremo no examinó la suficiencia de la defensa aducida por la parte demandante al amparo de la teoría *cognoscitiva del daño*.

En el presente caso, el señor **Zeno Martínez** alegó en la demanda que, el 21 de abril de 2014, tras explicarle al doctor Dávila (oncólogo) lo que le había sucedido en el Hospital Dr. Susoni, Inc. este “se molestó y le indicó a Zeno que tenía que acudir inmediatamente a la Sala de Emergencias del Hospital Dr. Susoni para que lo ingresaran en dicho hospital, ya que lo que tenía era infección en los huesos (osteomielitis) y no la metástasis que le habían diagnosticado”.<sup>108</sup> Además, en su recurso apelativo, el señor **Zeno Martínez** reconoce que no fue hasta marzo de

---

<sup>107</sup> 157 DPR 96 (2002).

<sup>108</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 106, inciso núm. 26.

2015, próximo a vencerse el término prescriptivo, que su señora madre procuró obtener asesoramiento legal.<sup>109</sup> No sorprende, entonces, que el récord médico del señor **Zeno Martínez** se recibiera en mayo de 2015.<sup>110</sup> Como explicación para esta demora, el señor **Zeno Martínez** aduce que para el 22 de abril de 2014, cuando se le diagnosticó paraplejía, este desconocía los aspectos de negligencia en que incurrió cada uno de los médicos que lo atendieron. Añade, y enfatiza, que no sospechó de las partes demandadas por razón de la presunción que cobija a los médicos de que han ejercido un grado razonable de cuidado.<sup>111</sup> Esta explicación, lamentablemente, no alcanza para excusar la ignorancia del señor **Zeno Martínez** y superar la norma de conocimiento imputado.

Nuevamente, el término prescriptivo de una reclamación por los daños ocasionados por impericia médica inicia cuando el perjudicado conoció —o debió conocer de haber procedido diligentemente— de los elementos necesarios para ejercer efectivamente su acción. La suficiencia de las gestiones llevadas a cabo por el señor **Zeno Martínez** debe evaluarse a la luz del estándar objetivo de la persona prudente y razonable. Por consiguiente, lo verdaderamente importante no es cuando este conoció de la negligencia incurrida por los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés**, sino cuando debió conocerla de haber procedido diligentemente. Al igual que en *Vera Morales v. Dr. Bravo Colón*,<sup>112</sup> “[u]na vez tuvo conocimiento de que había sufrido un daño [...], [el peticionario] tenía la obligación de, dentro del periodo prescriptivo dispuesto por ley, llevar a cabo la investigación necesaria para determinar si contaba con una causa de acción y consultar cualquier perito necesario para lo anterior”.<sup>113</sup> En el presente caso, el señor **Zeno Martínez** tuvo conocimiento del daño sufrido desde el 21 de abril de 2014, cuando su oncólogo le advirtió de que los doctores del Hospital Dr. Susoni, Inc. le habían interpretado un diagnóstico

---

<sup>109</sup> Véase *Apelación Civil*, pág. 12.

<sup>110</sup> *Id.*, pág. 13.

<sup>111</sup> *López Delgado v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004)

<sup>112</sup> *Supra*, a la pág. 318.

<sup>113</sup> Citando con aprobación la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 31 de octubre de 2002.

equivocado. A pesar de, no fue hasta un (1) mes antes de vencerse el término prescriptivo que este procuró su récord médico en el Hospital Dr. Susoni, Inc. a través de su representación legal, recibéndolo ya prescrita la acción. El señor **Zeno Martínez** era quien tenía la carga de demostrar que un hombre prudente y razonable no habría podido descubrir la participación negligente de los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés** hasta el momento en que él la conoció por el Informe Pericial. Sus alegaciones son insuficientes en este sentido.

Finalmente, no le asiste la razón al señor **Zeno Martínez** cuando argumenta que las mociones de *desestimación* y *sentencia sumaria* no establecen su falta de diligencia. De los documentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia surge claramente la inexistencia de una controversia sustancial sobre hechos materiales. El mismo señor **Zeno Martínez** razonó que supo del diagnóstico equivocado de los doctores del Hospital Dr. Susoni, Inc. el 21 de abril de 2014 cuando se lo informó el Dr. Dávila, su oncólogo, un (1) año y diez (10) meses antes de incluirse en la demanda a los doctores **Alicea Gerena** y **Medina Avilés**. Lo único que restaba para resolver las mociones de *desestimación* y de *sentencia sumaria* era la aplicación del derecho sobre la *prescripción* y el *conocimiento imputado*. No se equivocó el foro *a quo*, por tanto, al resolver ambas a favor de sus respectivos promoventes.

#### IV.

Por los fundamentos esbozados anteriormente, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* intimada el 16 de diciembre de 2021 *desestimando*, con perjuicio, la reclamación sobre impericia médica contra los doctores **Idamaris Alicea Gerena** y **Luis A. Medina Avilés**.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaría del Tribunal de Apelaciones